

RESOLUCIÓN No. 00075

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00767 DEL 26 DE ABRIL DE 2019”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **radicado No. 2018ER99762 del 04 de mayo de 2018**, el centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal (para la época) el señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.330, presentó solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997 y prorrogada a través de las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0011, con la cual allegó los documentos y estudios técnicos necesarios para establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la correspondiente prórroga.

Que con el fin de atender la citada solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 14167 del 29 de octubre de 2018** (2018IE253119), en el que se indicó técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión.

RESOLUCIÓN No. 00075

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, acogió el citado concepto técnico y profirió la **Resolución No. 00626 del 01 de abril de 2019; donde revolió:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.122.918, o por quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0011, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 en la localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de catorce puntos cuatro metros cúbicos diarios (14.4 m³ /día) con un caudal promedio de cero puntos veinticinco litros por segundo (0.25/LPS), bajo un régimen de bombeo diario de dieciséis horas (16/h), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. **PARÁGRAFO TERCERO.** - El centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código PZ-11-0011, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión. (...)"

Que con posterioridad la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, emitió la Resolución No. 00767 del 26 de abril de 2019, y resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal (para la época) señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI GUTERMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.330, o por quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 1274 del 24 de

RESOLUCIÓN No. 00075

noviembre de 1997, prorrogada con las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0011, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 en la localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de catorce puntos cuatro metros cúbicos diarios (14.4 m³ /día) con un caudal promedio de cero punto veinticinco litros por segundo (0.25/LPS), bajo un régimen de bombeo diario de dieciséis horas (16/h). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

(...)"

Que con **radicado 2019ER195172 del 27 de agosto de 2019**, el ya citado usuario, solicitó revocar en su totalidad la Resolución No. 0767 del 26 de abril de 2019.

Que revisado el expediente DM-01-CAR-3774, donde se llevan a cabo las diligencias administrativas correspondientes al centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la Localidad de Suba del Distrito Capital, tal y como se señaló anteriormente se evidencia la duplicidad de los Actos Administrativos ya señalados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 00075

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 00075

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que por lo anterior se tramitará la presente actuación bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al encontrarse vigente la norma al momento del trámite administrativo iniciado ante esta entidad.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo permisivo surtido en el expediente **DM-01-CAR-3774**, esta Secretaría encuentro una falencia que atenta contra el derecho al Debido Proceso, y que impiden la continuidad del procedimiento, así:

1. La duplicidad de las **Resoluciones Nos. 00626 del 01 de abril de 2019 y 00767 del 26 de abril de 2019**, del centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153 - 81 de la Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que, con base en los motivos expuestos, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa de la **RESOLUCIÓN No. 00767 del 26 de ABRIL DE 2019**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Que como ya se dijo anteriormente, obra dentro del expediente **DM-01-CAR-3774**, las **Resolución No. 00626 del 01 de abril de 2019** y la **Resolución No. 00767 del 26 de abril de 2019**, del centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153 - 81 de la Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que tanto la **Resolución No. 00626 del 01 de abril de 2019 y 00767 del 26 de abril de 2019**, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones, al punto de otorgar al centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con las Resoluciones

RESOLUCIÓN No. 00075

Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0011, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 en la localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de catorce puntos cuatro metros cúbicos diarios (14.4 m³ /día) con un caudal promedio de cero punto veinticinco litros por segundo (0.25/LPS), bajo un régimen de bombeo diario de dieciséis horas (16/h). El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Que así las cosas, las actuaciones surtidas por esta entidad impiden el principio al debido proceso, instituido en la Constitución Política, al haberse expedido dos (2) actos administrativos, por los mismos hechos, con idéntico objeto y causa, afectando de esta manera el principio de seguridad jurídica que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que, así las cosas, este Despacho estima procedente ordenar la revocatoria de la Resolución No. 00767 del 26 de abril de 2019, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la cual, por segunda vez, por los mismos hechos y actividades otorgaba prórroga de concesión de aguas subterráneas sobre el pozo identificado con el código **pz-11-0011**, ubicado en Avenida Carrera 45 No. 153 - 81 de la Localidad de Suba del Distrito Capital, la cual ya se encontraban vigentes mediante la Resolución No. 00626 del 01 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN No. 00075

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, la Resolución No. 00767 del 26 de abril de 2019.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.),** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona*

RESOLUCIÓN No. 00075

determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes se consideran suficientes para decidir, esta Entidad de conformidad con lo solicitado por el centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, procederá a ordenar la revocatoria en todas sus partes de la Resolución 00767 del 26 de abril de 2019, por medio de la cual se otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas, para aprovechar el recurso hídrico sobre el pozo identificado con el código pz-11-0011.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la resolución 00767 del 26 de abril del 2019 es un acto administrativo de carácter particular, por ende, se debe dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 97 de la ley 1437 del 2011 que estipula:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que el requisito de la norma anteriormente citada, se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa, puesto que mediante el radicado **radicado 2019ER195172 del 27 de agosto de 2019**, Daniel Eduardo Holan Maman, representante legal del Carmel Club Campestre solicito a la entidad lo siguiente: *“Para tal efecto, solicitamos sea revocada la Resolución Número 00767 del 26 de abril del 2019 ya que contiene la misma parte motiva de la resolución 00626 del 01 de abril de 2019 como se mencionó anteriormente”*

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 00075

Que, por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 2018, parágrafo 1º, Artículo 3 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos Administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

“(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así: como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...).*”

En mérito de lo expuesto,

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00075
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 00767 del 26 de abril de 2019, por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0011.

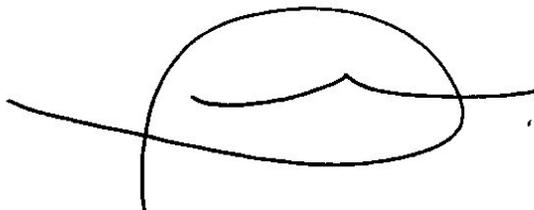
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al centro social, deportivo y recreativo corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través del señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, en calidad de representante legal o por medio de apoderado, debidamente identificado, en el Autopista Norte No. 153 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 del 2011).

NOTÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: CARMEL CLUB CAMPESTRE
Expediente: DM-01-CAR—3774
Acto: Revocatoria Directa Pozo
Pozo: PZ-11-0011
Predio: Avenida Carrera 45 No. 153-81
Concepto Técnico: No. 14167 del 29 de octubre de 2018
Radicado: 2018IE253119
Localidad: Suba
Cuenca: Salitre Torca
Proyecto: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00075

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/01/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/01/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/01/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/01/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------